

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-**2022-00017-00**
ACCIONANTE: EDGAR JAIME CORREDOR BERNAL.
ACCIONADOS: JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor EDGAR JAIME CORREDOR BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 19.221.801 en contra del JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, y al acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la sociedad accionante solicita:

- 1. Que se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia violentados por el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.***
- 2. Que, como consecuencia de lo anterior, se invalide la decisión tomada por el juez **CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** por violación de los derechos fundamentales antes mencionados, del auto que resolvió las objeciones presentadas por el BANCO DAVIVIENDA S.A. de fecha 30 noviembre del 2021 y en su lugar se expida conforme a derecho, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante tramitado por el señor GONZALO DÍAZ RIAÑO, fue citado en calidad de acreedor junto con el BANCO DAVIVIENDA S.A. Allí se informó de dos obligaciones a favor de la entidad bancaria así:

- Préstamo de libre inversión con garantía quirografaria por \$65.000.000 m/cte. (quinta clase).
- Préstamo prendario con garantía mobiliaria por \$24.350.000 m/cte. (segunda clase).
-

Señaló, que el apoderado del Banco buscó que se tenga el préstamo quirografario como parte del crédito respaldado por garantía mobiliaria, y en consecuencia elevaron el préstamo a segunda clase, lo que motivó una serie de objeciones las cuales correspondió resolver al JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Como consecuencia, el accionante a través de su apoderado dio contestación al traslado de la objeción referida, señalando principalmente que se debe aplicar la ley 1676 de 2013, que regula las garantías mobiliarias, normatividad que estipula que el acreedor en el proceso de insolvencia únicamente podrá respaldar las obligaciones hasta cuando se haya hecho el avalúo del bien dado en garantía, y de existir saldos, el acreedor queda facultado para realizar el cobro por los saldos insolutos en su calidad de quirografario.

La autoridad judicial accionada no dio aplicación a las solicitudes del apoderado del accionante, lo que conllevó a que se materialice la vulneración al debido proceso, y a la administración de justicia, por cuanto no se realizó un análisis jurídico de la argumentación planteada, y en consecuencia se le dio la razón a la entidad bancaria, sin pronunciarse sobre las objeciones planteadas y, brindándole un estatus de segunda clase al crédito quirografario, el cual únicamente podría ser reconocido en lo que le falte para llegar a la suma en la que cuenta el avalúo del vehículo material de prenda con garantía mobiliaria, añadiendo que contra la decisión no proceden recursos.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 20 de enero del año en curso, se admitió y ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del

asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

Igualmente, se solicitó al JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., realizar la notificación de la admisión de esta acción constitucional a las demás partes intervinientes dentro del proceso No. 1100140030512021-711-00.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a las partes en la misma fecha y como quiera que en el término concedido el Despacho accionado acreditó haber dado cumplimiento a la orden mencionada, por auto de 25 de enero de 2022, se les requirió nuevamente para atendiera tal disposición.

LA CONTESTACION

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.:

Señaló que es relevante poner en conocimiento que actualmente se encuentra al despacho recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto objeto de la interposición de la acción constitucional, por tanto, consideran que la tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir decisiones judiciales, por ello, solicita se desestimen las pretensiones invocadas.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere la presente acción, el señor EDGAR JAIME CORREDOR BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 19.221.801, interpuso acción de tutela contra el JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., la providencia de 30 de noviembre de 2021, y de esta manera se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, que consideró vulnerados.

En primer lugar, debe establecerse la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es controvertir la legalidad de una actuación judicial, para lo cual resulta necesario observar lo que al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional.

En sentencia T-619 de 2009 expresó:

*"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido suficientemente reiterativa en cuanto la acción de tutela procede contra providencias judiciales en tanto éstas constituyan vías de hecho. El carácter excepcional de la tutela contra las decisiones judiciales es el elemento principal que restringe su procedibilidad pero se constituye a la vez en el límite que permite establecer las restantes causales genéricas de procedibilidad. En tal sentido, conviene reiterar que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales se concentran en: **(1) un grave defecto sustantivo**, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; **(2) un flagrante defecto fáctico**, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado, **(3) un defecto orgánico protuberante**, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, **(4) un evidente defecto procedimental**, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones."*

Así mismo, la Corte ha identificado y congregado los defectos o criterios específicos de la siguiente forma:

"i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.

Queda así claro que, cuando se cumplan las causales genéricas y se configure uno de los defectos o fallas graves que hagan procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, se ha presentado una "actuación defectuosa" del juez, la cual se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales que debe ser reparada."

Conforme lo anterior, una vez revisada la actuación judicial que dio origen a la presente acción constitucional, no se encuentra prueba alguna que deje ver la violación de los derechos fundamentales alegados, en razón a que no se incurrió en una de las causales de vía de hecho, ni que se pueda enmarcar en alguna de las situaciones ya citadas y las que ha señalado la H. Corte Constitucional que hacen viable utilizar este mecanismo de defensa de derechos fundamentales en contra de providencias y actuaciones judiciales, ya que el Juzgado cuestionado basó su decisión en las pruebas oportunamente allegadas, en normas vigentes y aplicables a este tipo de procesos.

De conformidad con lo anterior, resulta imperioso hacer las siguientes apreciaciones respecto del auto de 30 de noviembre de 2021, objeto de esta disyuntiva: (Folio No. 9 del expediente digital)

- *(i) El Juez realizó un estudio de la objeción presentada por el apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A en su calidad de acreedor dentro del proceso de insolvencia de personal natural no comerciante que cursa en ese despacho, donde encontró que, ciertamente el insolvente incurrió en un error a la hora de la graduación del crédito de libre inversión No. 5900008700438644, toda vez que dicho crédito no es un de índole quirografario.*
- *(ii) Apoyó sus consideraciones en el artículo No. 2497 del código civil colombiano, por consiguiente, encontró que el prenombrado crédito fue suscrito de manera abierta, lo que conlleva a que este se extienda a futuras obligaciones como es el caso; y en consecuencia aceptó la objeción presentada, lo que conllevó en que se ordenara la modificación de la solicitud de negociación de deudas de insolvencia, y su respectiva actualización de acreencias.*

Ahora bien, descendiendo a la contestación del JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Folio No.10 del expediente digital), en concordancia con la relación fáctica planteada en el escrito de tutela, es menester resaltar que, en el proceso No. 2021-00711 de insolvencia de personal natural no comerciante, actualmente se encuentra al despacho

recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de 30 de noviembre de 2021, lo cual además corrobora la improcedencia de la presente acción constitucional.

En efecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergerabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

Por tanto es claro que si el accionante cuenta con los recursos al interior del proceso que se adelanta ante la autoridad judicial accionada, tal situación hace

improcedente recurrir a la acción de tutela, pues con tal proceder se pretende crear una instancia adicional, lo cual no se ajusta al ordenamiento jurídico.

Finalmente, sin necesidad de efectuar mayores consideraciones, y por lo señalado en precedencia, se advierte, que de conformidad con lo probado en el trámite de la presente acción de tutela, el señor EDGAR JAIME CORREDOR BERNAL, lo que pretende es controvertir una decisión judicial con la que no está de acuerdo, sin embargo, no acredito que la decisión haya estado revestida del capricho del fallador, por el contrario, se acreditó que el Juez de conocimiento relacionó adecuadamente las pruebas allegadas por las partes confrontándolas con las practicadas, haciendo uso de la sana crítica, dándoles el valor que consideró apropiado en el ejercicio de la autonomía y e independencia judicial.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor EDGAR JAIME CORREDOR BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 19.221.801, contra del JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y la modificación que realizó el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

EAR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13be855307981ee19f2a373d842b3af67dfad4674688a2b9443968e1420d5180**

Documento generado en 27/01/2022 04:22:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>